

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 1997

por la que se modifica la Decisión 94/360/CE sobre la frecuencia reducida de los controles físicos de los envíos de determinados productos importados de terceros países, con arreglo a la Directiva 90/675/CEE

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/139/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que es conveniente actualizar el Anexo II de la Decisión 94/360/CE de la Comisión, de 20 de mayo de 1994, sobre la frecuencia reducida de los controles físicos de los envíos de determinados productos importados de terceros países, con arreglo a la Directiva 90/675/CEE ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/104/CE ⁽⁴⁾, a la luz de los resultados de las negociaciones de acuerdos veterinarios con terceros países y de las discusiones enmarcadas en el Acuerdo sobre el EEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se añadirán los siguientes guiones en el Anexo II de la Decisión 94/360/CE:

— Con respecto a Nueva Zelanda, las frecuencias establecidas en la Decisión 97/131/CE del Consejo, de 17 de diciembre de 1996, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de canje de notas sobre la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales ⁽¹⁾.

— Con respecto a Noruega, se autoriza a los Estados miembros a mantener frecuencias inferiores a las indicadas en el Anexo I.

— Con respecto a Islandia, se autoriza a los Estados miembros a mantener frecuencias inferiores a las indicadas en el Anexo I en relación con los productos de las categorías I.2 y II.6 del Anexo I.

⁽¹⁾ DO nº L 57 de 26. 2. 1997, p. 1.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 162 de 1. 7. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 158 de 25. 6. 1994, p. 41.

⁽⁴⁾ DO nº L 24 de 31. 1. 1996, p. 31.